



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. Xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de mayo de 2004, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc, por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 312/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 2 de febrero de 2004, tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx, una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc, debido a los daños sufridos por éste



en un accidente escolar, descrito por la reclamante como a continuación se indica: "Las gafas desaparecieron cuando al aula de 4º subieron los alumnos/as de 1º y 2º para realizar actividades de matemáticas. La tutora las vio encima de la mesa, y para evitar posibles desperfectos envió al alumno a la parte más alejada de la clase. Cuando los alumnos/as de 4º regresaron, éstas habían desaparecido" Señala además, como justificación por la que considera que la lesión pudo evitarse, que "normalmente los niños/as no juegan o cogen las gafas de los compañeros/as".

Solicitaba como indemnización 120 euros, cantidad que tuvo que abonar a la óptica por una nueva montura y unos nuevos cristales graduados.

Acompañaba a la reclamación factura del centro óptico, así como el Libro de Familia en el que se refleja que su hijo nació el 3 de mayo de 1991.

Segundo.- El 2 de febrero de 2004, se presentó en la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx, la comunicación de accidente escolar, en la que la Directora del C.R.A. hhhhhhhhhh (xxxxx) informaba que el alumno cccccccccc, sufrió, el día 12 de enero de 2004, la rotura de sus gafas, en un accidente relatado en los siguientes términos: "El día señalado se hizo un intercambio de clase para poder realizar una actividad de organización en el aula-laboratorio del alumnado del primer ciclo, por parte de los alumnos/as de 4º curso. Para evitar posibles daños en las gafas, el alumno citado depositó las mismas en la mesa de la profesora de 4º. Al terminar la actividad, éstas habían desaparecido". En las observaciones destaca que "las gafas estuvieron desaparecidas durante tres días, al cabo de los cuales, aparecieron bastante deterioradas".

Tercero.- Los anteriores documentos se remitieron desde la Dirección Provincial de Educación de xxxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el día 9 de febrero de 2004.

Cuarto.- Mediante escrito de 10 de febrero de 2004, concluida la instrucción del procedimiento, se dio audiencia del mismo a la interesada, (recibiendo la notificación el día 16 de febrero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las



alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Quinto.- La propuesta de orden, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc, por entender que existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

Sexto.- El 7 de abril de 2004, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación, informa favorablemente sobre la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo; 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo ccccccccccc, como consecuencia de los daños ocasionados por un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 2 de febrero de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar, según se deriva de la comunicación del accidente escolar, el 12 de enero de 2004.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León, han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en los centros públicos, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes nº 37/2002, de 24 de enero y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros).



En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”; así como también (Sentencia de 13 de noviembre de 1997) que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce del informe del Director del centro educativo, el daño producido guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, apreciándose la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y ello, porque los daños sufridos en las gafas de cccccc se produjeron como consecuencia de un intercambio de aulas que había sido organizado por el centro entre los alumnos del curso del afectado y otros niños de menor edad. A la vista de los hechos acaecidos puede concluirse que no se empleó la diligencia debida para evitar que, los niños del primer ciclo, quienes debido a su corta edad deben estar especialmente vigilados, produjeran daños en los objetos personales de los alumnos de 4º curso, al ocupar la clase de éstos como consecuencia del desplazamiento que el propio centro organizó. De otra forma no podría entenderse que aquellos niños tuvieran acceso a las gafas de ccccccc, situadas en la mesa de la profesora.



Por ello, apreciando la existencia de un nexo causal suficiente y adecuado entre los daños originados y el funcionamiento del servicio público educativo, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica en el supuesto objeto de dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxx xxxxx xxxxx, en nombre y representación de su hijo cccccccccc, por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.